

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda de restitución de inmueble, que correspondió por reparto bajo la radicación No. 2020-00209-00. Sírvese proveer.

Cali, 19 de noviembre de 2020

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0751
Radicación No. 76001-31-03-013-2020-00209-00

Previa revisión de la presente demanda de RETITUCIÓN DE INMUEBLE, teniendo como demandante al BANCO DAVIVIENDA S.A., contra NESTOR AUGUSTO ERAZO CHAMORRO y JULIETA MARGOTH CHAMORRO VALLEJO, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de lo siguiente:

1. En el poder conferido por la parte actora, no se indica el correo electrónico de la apoderada judicial, tal como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
2. En la demanda no se indica el canal digital a través del cual se notificará a la demandada Julieta Margoth Chamorro Vallejo, de la forma requerida por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
3. En el escrito de demanda la parte actora no manifiesta bajo la gravedad del juramento, cómo obtuvo el correo electrónico suministrado para la notificación del demandado, tal como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
4. No se acreditó que al momento de su presentación, se hubiese enviado simultáneamente copia de la demanda a los

demandados por medio electrónico o físico, como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Ello, atendiendo, que no se allegó solicitud alguna de medida cautelar.

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

E1-LA

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2d387bee8a3d1b8ddeae7d08c27d284b42274b222e604ac1a9faf09211
4c1c2**

Documento generado en 19/11/2020 02:46:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**